**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA 27**

**DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO. POSTULACIÓN PROCESAL. REGLAS SOBRE LOS ACTOS DE INICIACIÓN, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.**

**DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO.**

El Título VII de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, artículos 80 a 95, contiene las disposiciones comunes sobre los procedimientos de los que conoce este órgano, entre las que destacan las siguientes:

1. Se aplicarán, con carácter supletorio, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 en materia de:
2. Comparecencia en juicio.
3. Recusación y abstención.
4. Publicidad y forma de los actos.
5. Comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional.
6. Día y horas hábiles y cómputo de plazos.
7. Deliberación y votación.
8. Caducidad.
9. Renuncia y desistimiento.
10. Lengua oficial.
11. Policía de estrados.

En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

1. El Tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos por plazo no superior a diez días, disponer la acumulación de procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.
2. El Tribunal podrá, en cualquier tiempo, comunicar a los comparecidos la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional, confiriéndoles un plazo de alegaciones no superior a diez días.

Además, el Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

1. En cualquier proceso, el Pleno o las Salas podrán acordar la celebración de vista oral.
2. Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional su competencia se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.
3. No obstante, el Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente.

Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

1. El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento.
2. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.
3. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte que haya mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

También podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros.

**POSTULACIÓN PROCESAL.**

Los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional recogen las siguientes reglas sobre la postulación en los procesos constitucionales:

1. Las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer ante el tribunal Constitucional deberán actuar representadas por procurador y dirigidas por abogado, si bien podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, los licenciados o graduados en Derecho, aunque no sean ejercientes.
2. Estarán inhabilitados para actuar como abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido magistrados o letrados del mismo.
3. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores legitimados para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.
4. Por el Gobierno o el Presidente del Gobierno actuará el abogado del Estado, y por los órganos ejecutivos autonómicos sus propios abogados.

Por otro lado, el Defensor del Pueblo comparece por sí mismo en los recursos de inconstitucionalidad y amparo que interpone, mientras que las cámaras actúan bajo la representación y dirección de los letrados de las Cortes Generales, y las asambleas legislativas autonómicas bajo la de sus propios letrados.

**REGLAS SOBRE LOS ACTOS DE INICIACIÓN, DESARROLLO Y TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.**

**Reglas sobre los actos de iniciación de los procesos constitucionales.**

El artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida. Tal escrito se presentará en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido, si bien los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A los efectos anteriores, el empleo de medios electrónicos, informáticos o telemáticos se ha regulado mediante el acuerdo del Pleno de 15 de septiembre de 2016, relativo al Registro Electrónico del Tribunal Constitucional, mientras que el acuerdo del Pleno de 15 de marzo de 2023 regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica.

Por lo demás, cada proceso constitucional tiene reglas especiales de iniciación, que se estudian en los temas siguientes de esta parte del programa.

**Reglas sobre los actos de desarrollo de los procesos constitucionales.**

Dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que éste podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

Además, el Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el mismo, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días.

Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización superior, la autoridad competente para otorgarla expondrá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva.

Además, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que, en determinados procedimientos, el Tribunal pueda solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión, señalando plazo para su aportación.

**Reglas sobre los actos de terminación de los procesos constitucionales.**

Los artículos 86 y 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponen que la decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la ley disponga expresamente otra forma, como ocurre con la inadmisión de los recursos de amparo por providencia unánime de la Sección. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

Salvo en los casos para los que esta ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate en el Pleno o Sala, decidirá el voto del Presidente.

Los magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación.

Las sentencias y las declaraciones previas de inconstitucionalidad de tratados internacionales se publicarán en el Boletín Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el Boletín Oficial del Estado. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

Además, el Tribunal podrá disponer que sus resoluciones sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección del derecho al honor y a la intimidad de las partes, destacando al respecto el Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 2021, sobre tratamiento de datos de carácter personal.

En materia de ejecución de resoluciones, los artículos 87 y 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contienen las siguientes reglas:

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario.

Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal el auxilio jurisdiccional que éste solicite. A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos.

El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.

1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

1. Las partes podrán promover el incidente de ejecución para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
2. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

1. Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.
2. Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.
3. La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.
4. Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.
5. Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes. En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.

Conforme al artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra sus sentencias no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes.

José Marí Olano

12 de junio de 2023